



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400  
Tel. 54-0387-4255421  
Fax: 54-0387-4255499  
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 27 JUL 2017

Expediente N° 190/10.-

VISTO el reclamo de reconocimiento y abono de salarios caídos efectuado por el Cr. Segundo Rafael ESTRADA (Fs. 30/31 y 38) y el recurso de aclaratoria presentado por el mismo (Fs. 48 a 49 Vta.), en contra de la Res. CS N° 227/14, de fecha 26 de julio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CS N° 074/09 se dispuso la cesantía del Cr. Segundo Rafael Estrada en todos los cargos que desempeñaba en esta Universidad;

Que la Cámara Federal de Apelaciones, mediante un fallo emitido el 31 de agosto de 2010, resuelve revocar dicha resolución, por cuanto se considera que *la grave sanción impuesta no se condice con la falta cometida*;

Que el Fallo también expresa que: *"Con esa inteligencia es que este Tribunal estima procedente el recurso venido a conocimiento, sin que resulte de su competencia modificar la sanción por una menos gravosa, en resguardo de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente"*;

Que el 27 de setiembre de 2010 la Comisión de Interpretación y Reglamento emite el Despacho N° 92/10 mediante el cual aconseja:

*"Artículo 1°. Consentir la sentencia dictada en el Exp.056/09 judicial, caratulado "ESTRADA, Segundo Rafael s/ IMPUGNACIÓN.*

*Artículo 2°. Instruir a la Asesoría Jurídica en ese sentido.*

*Artículo 3°. Dejar sentado que la menor sanción que pudiera imponerse al Cr. Segundo Estrada deberá analizarse con posterioridad y a la vista de todos los antecedentes administrativos y judiciales que se hubieran producido.*

*Artículo 4°. Exhortar a la Secretaría General a arbitrar los medios necesarios para regularizar los procedimientos administrativos y reforzar los sistemas de control interno de la Universidad.*

Que ese Despacho nunca fue formalizado en una resolución del Consejo Superior;

Que como consecuencia del fallo que nos ocupa y habiendo sido cubierto por concurso el cargo que ocupara el Cr. Estrada con anterioridad a la cesantía, por Res. CS N° 621/10 se crea un (1) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Semiexclusiva, a efectos de reincorporarlo en la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales;

Que, por otro lado, como corolario de la revocatoria resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones, el Cr. Estrada solicita el abono de los salarios caídos, con los incrementos producidos en el orden salarial e intereses hasta su efectivo abono;

Que consultada al respecto la Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma emite el Dictamen N° 13.674 del 11 de abril del 2012 (Fs. 34/35) que luego de recapitular lo actuado en el expediente, expresa: *"Del análisis de las actuaciones, surge que el Consejo Superior no dio tratamiento y resolución al citado despacho (refiere al Despacho 92/10), lo que es ratificado por el informe de fs. 19 suscripto por el Secretario de dicho cuerpo, no obstante lo cual, y en virtud de la opinión del Coordinador Legal y Técnico de fs. 20, resolvió la creación de un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, dedicación Semiexclusiva, al solo efecto de reincorporar al Cr. Estrada (Res. CS N° 621/10). III. En este estado de cosas, y en forma previa a emitir opinión con relación al pedido de fs. 30/31, corresponde que el Consejo Superior analice la sanción a aplicársele al Cr. Estrada tal como surge del fallo de Cámara y el Despacho 92/10 de fs. 14."*



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que a Fs. 36 consta una nueva intervención de la Comisión de Interpretación y Reglamento que concluye expresando: *"Esta Comisión estima que la falta cometida reviste la mayor gravedad y que aun cuando la Justicia considere desproporcionada la anterior sanción, el acto merece máximo reproche. Por lo tanto, esta Comisión aconseja aplicar 29 (veintinueve) días de suspensión, lo que representa la mayor sanción inferior a la cesantía, atendiendo a la gravedad de la falta cometida"*, despacho que tampoco fue tratado en el seno del Consejo Superior;

Que el Cr. Estrada presenta el 13 de diciembre de 2013 un nuevo escrito con el patrocinio legal de la Dra. María Eugenia Yaique, advirtiendo que se han vencido con exceso los plazos dispuestos por la Ley de Procedimientos Administrativos para que se resuelva el pedido de pago de salarios caídos, que el vencimiento de los plazos importa una denegación tácita y por lo tanto quedaría expedita la vía judicial a los fines de la ejecución del crédito reconocido en dicho fallo, acompañando planilla liquidatoria de la que surge que se le adeudan \$ 84.484 (Pesos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro);

Que consultada nuevamente la Asesoría Jurídica, la misma expresa: *"Atento el estado de las presentes actuaciones, y estando pendiente de tratamiento por el Consejo Superior el despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento de Fs. 36 y Vta., se reitera la opinión de Fs. 34/35, aconsejando urgente tratamiento por parte del Consejo Superior al mismo"*;

Que a Fs. 41 y 42 obra un tercer despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento que esta vez sí se materializa en la Res. CS N° 227/14, de fecha 26 de junio de 2014, contra la cual el Cr. Estrada presenta el recurso de aclaratoria que ahora nos ocupa;

Que en esa presentación el Cr. Estrada considera que la resolución recurrida contiene *conceptos oscuros e imprecisos* al disponer, en su artículo 2°: *"Tener por cumplida la sanción que le hubiera correspondido por la conducta reprochada al Cr. Segundo Rafael Estrada, durante el tiempo que estuvo sin prestación de servicios como consecuencia de la Resolución CS Nro. 074/09"* que es un acto administrativo que ha sido revocado por el Artículo 1° de la misma resolución que tiene por acatada la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones;

Que respecto a los considerandos de la Res. CS N° 227/14 que fundamentan lo expresado en su Artículo 2°, se alude al Dictamen N° 13.674 que observa: 1) la falta de tratamiento y resolución del Despacho N° 92/10 de la Comisión de Interpretación y Reglamento y 2) la sanción a aplicársele al Cr. Estrada tal como surge del fallo de la Cámara y el Despacho 92/10;

Que en los considerandos de la resolución ahora recurrida dice: *"Que dado el tiempo en que el Cr. Estrada estuvo sin prestación de servicios como consecuencia de la Resolución CS N° 074/90, lo que se entiende afectó moral y psicológicamente al mismo, esta Comisión considera cumplida la sanción que hubiere correspondido por la conducta reprochada al mismo, de la que da cuenta la propia sentencia l aconsejar se resuelva en este sentido"*, lo cual señala como imprecisión del acto administrativo, dado que el fallo no obliga a la aplicación de una sanción, sino que sólo hace alusión a que: *"...si bien se advierte que puede reprochársele al Cr. Estrada el haber sido negligente... la sanción de cesantía resulta infundada o cuanto menos excesiva... con esa inteligencia, es que este Tribunal estima procedente el recurso venido a conocimiento, SIN QUE RESULTE DE SU COMPETENCIA MODIFICAR LA SANCIÓN POR UNA MENOS GRAVOSA, EN RESGUARDO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE"*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que, además, la potestad disciplinaria que podría haber ejercido la Universidad para aplicar una sanción menor ha prescripto por aplicación del art. 38 de la Ley 22.140 que establece en tres años el tiempo para ello;

Que tal prescripción no se supera porque la resolución no aplique una sanción concreta limitándose a tener por cumplida la que hubiere correspondido aplicar, pues ello supone una sanción encubierta o una oculta en una declaración abstracta con apariencia conciliatoria con lo padecido por el presentante, una verdadera sanción, pudiendo interpretarse que la cesantía se transforma en suspensión por el tiempo que duró hasta la reincorporación, lo que no daría lugar al abono de salarios caídos que el peticionante reclama;

Que finalmente insiste con su demanda de pago de dichos salarios, que nada tiene que ver con esta sanción encubierta, y que al encontrarse vencidos los plazos lo habilita para iniciar acciones judiciales;

Que así las cosas, el Consejo Superior debe resolver en torno a tres cuestiones: el recurso de aclaratoria, la prescripción de la potestad sancionatoria de la Universidad y el abono de los salarios caídos durante el tiempo que duró la cesantía del Cr. Estrada, ahora revocada por la Justicia Federal;

Que las actuaciones son giradas nuevamente al Servicio Permanente de Asesoría Jurídica de esta Universidad, que después de recuperar todo lo actuado, expresa en las partes sustantivas del Dictamen N° 15.426 del 12 de setiembre de 2014:

- 1) Con respecto al Recurso de Aclaratoria: "...analizada la Res. CS N° 227/14, las constancias obrantes en el expediente de referencia, así como los argumentos expuestos por el Cr. Estrada en su pedido de aclaratoria de fs. 48/49, y teniendo en cuenta que el **art. 102 del Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549** habilita la **aclaratoria** sólo para los supuestos en que en el acto definitivo exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna/s de las peticiones o cuestiones planteadas, este órgano asesor estima que el asunto bajo examen, planteado por el interesado, excede el marco de esta vía procesal, por lo que corresponde desestimarla."
- 2) Con respecto a la prescripción de la potestad sancionatoria: "De la lectura del fallo surge claramente que, como consecuencia de la revocación judicial de la cesantía por causa disciplinaria, la Universidad (el Consejo Superior) debía considerar si aplicaba o no una sanción al Cr. Estrada, y si se pronunciaba en sentido afirmativo, tal sanción no podía ser expulsiva, sino una menos gravosa. Ese es el alcance de la sentencia. Pues bien, ello **no fue tratado ni resuelto por el Consejo Superior** pese a los dos despachos anteriores -al que da origen a la Res. CS N° 227/14- emitidos por la Comisión de Interpretación y Reglamento: Despacho N° 92/10 de fecha 27/9/2010 (fs. 14) y Despacho de fecha 13/4/2012 (fs. 36)

Por consiguiente, al no haber decisión oportuna del Consejo Superior respecto a la aplicación o no de sanción menor al Cr. Estrada, no resulta ajustado al principio de legalidad 'tener por cumplida una sanción' que no se impuso, ni mucho menos transformar el tiempo en que el agente no prestó servicios, por efecto de la cesantía impuesta, en sanción alguna. Lo contrario violenta el debido proceso legal.

**En virtud de lo expuesto, este órgano asesor aconseja desestimar la aclaratoria de fs. 48/49 por exceder la cuestión planteada el cauce de esta vía procesal; y en virtud del principio de oficialidad, legalidad y eventualidad, aconseja revocar por razones de**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

**ilegitimidad la Res. CS N° 227/14 por estar viciada de nulidad absoluta e insanable (arts. 14 inciso b, y 17 primer párrafo de la Ley 19.549)**

- 3) Con respecto al abono de los salarios caídos: "a) La **Sentencia del 31/8/2010 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta**, recaída en los autos: 'ESTRADA, Segundo Rafael s/Impugnación Art 32 Ley 25.521, Expte. 56/09, resolvió, a texto expreso, lo siguiente: **HACER LUGAR al recurso directo interpuesto por el Contador Público Nacional Rafael Segundo Estrada a fs. 5/36 y vta. y, REVOCAR en consecuencia, la Resolución N° 074/09 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta en cuanto dispuso su cesantía en todos los cargos que desempeñaba dentro de dicha Institución. Con costas (art. 68 primer párrafo del CPCCN).**

Cabe decir que dicha sentencia resulta **congruente** con el objeto planteado por el Cr. Estrada en el recurso directo del art. 32 de la Ley 24.521, esto es la revocación de la Res. CS N° 74/09 que había dispuesto su cesantía, como consecuencia de las actuaciones sumariales instruidas por esta Universidad.

De allí que **no hay pronunciamiento judicial respecto del pago de salarios caídos** que reclama el Cr. Estrada, ahora, en sede administrativa, aduciendo que ello es una consecuencia obligatoria del referido fallo, a más de un año de recaído el mismo (32/8/10) en su primer escrito (21/09/11) y sin que haya ocurrido por la vía pertinente.

Es oportuno recordar que la citada sentencia del 31/8/10 de la Cámara Federal se encuentra **firme y consentida por ambas partes**, por lo que reviste **autoridad de cosa juzgada, no siendo posible su extensión por vía interpretativa**, máxime cuando tampoco dedujo el actor, en sede judicial, aclaratoria en su contra para dilucidar la cuestión que aquí reclama.

b) A ello se agrega que la doctrina que emana de los **Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, desde antiguo, es que **no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario** (conforme Fallos 308:732; 312:1382; 313:62; 473; 319:2507 y sus citas, entre muchos otros); y que **la excepción a este principio se presenta cuando se hubiera optado por la vía del recurso espacial (arts. 40/41) que instituye la Ley N° 22.140 (Fallos 326:2347) y la les habilita expresamente el pago de salarios caídos para situaciones de excepción (art. 42).**

En el caso bajo análisis, el actor interpuso **recurso directo del art. 32 de la Ley 24.521 a fin de obtener la revocación de la Res. CS 74/09**, mediante la cual se dispuso su cesantía en el cargo docente que ocupaba en esta Universidad **y no el previsto especialmente por la Ley 22.140, y no media una disposición legal expresa y específica en contrario**, por lo que se estima que el caso no configura la excepción jurisprudencial referida.

En base a los elementos de juicio precedentemente señalados, este órgano asesor **aconseja el rechazo del reclamo re reconocimiento y pago de salarios caídos efectuado por el Dr. Estrada (fs. 30/31, fs. 38 y 48/49 in fine)**

Corresponde al Consejo Superior dar tratamiento y resolución a esta cuestión, mediante el dictado de la respectiva resolución."

Que se comparte los términos del Dictamen N° 15.426, con excepción de la recomendación de revocar la Res. CS N° 227/14, entendiéndose que sólo procede hacerlo con el art. 2° de la citada norma, toda vez que por el artículo 1° se tiene por acatada la sentencia de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Cámara Federal y por el 3° se dispone el pase a la Asesoría Jurídica que solicita este dictamen que sustenta lo aconsejado en el presente despacho;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 073/17,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 10° Sesión Ordinaria del 27 de julio de 2017)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Cr. Segundo Rafael Estrada contra la Res. CS. N° 227/14, en virtud de lo establecido en el Art. 102 del Decreto N° 1.750/14.

ARTÍCULO 2°.- REVOCAR el art. 2° de la Res. CS. N° 227/14 y los considerandos que lo fundamentan, por estar viciado de nulidad absoluta e insanable conforme a los arts. 14 inciso b y 17 primer párrafo de la Ley 19.549.

ARTÍCULO 3°.- RECHAZAR el reclamo de reconocimiento y pago de salarios caídos efectuado por el Cr. Segundo Rafael Estrada por no mediar disposición expresa y específica en contrario en el fallo de revocatoria de la Res. CS N° 74/09 y en virtud de la doctrina emanada de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al *pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado indebidamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario.*

ARTÍCULO 4°.- HACER SABER al interesado que contra la presente resolución puede interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez días de notificado, de conformidad al Artículo 84 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Recurso de Apelación del Artículo 32 de la Ley 24.521 en el plazo de treinta días desde su notificación en consonancia con el Artículo 25 *in fine* de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar con copia a: Cr. Estrada, Abog. Yaique, Dirección General de Personal y Facultad de Cs. Económicas. Cumplido, siga a la Secretaría de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

CR. ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA